INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ***informándole que el apoderado judicial de la parte actora aportó subsanación de la demanda. Pasa*** para lo pertinente.

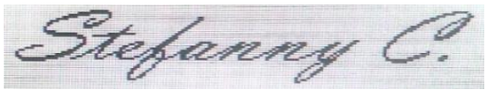

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBEIRO SUÁREZ TORRES
DEMANDADOS: TARES INGENIERÍA S.A.S.
RADICADO: **760013105-020-2022-00295-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el proceso en referencia, fue ***inadmitido mediante Auto Interlocutorio No. 1103 del 15 de Septiembre de 2022,*** por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, una vez se revisa el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial del demandante, en él se observa que el mismo fue aportado dentro del término legal, pero en el análisis de la demanda se evidencia que el mismo no se acompasa a lo requerido en Auto Interlocutorio 1103 por las siguientes razones:

- No se evidencia la corrección del Poder:

En el literal ***"e "***del Auto por medio del cual se inadmitió la demanda, se le solicitó a la parte actora que el Poder debía cumplir con lo preceptuado

en el *artículo* ***74 del Código General del Proceso,*** pues aunque se evidencia que el mismo fue aportado, no se observa que dicho documento no cumple con la exigencia del articulo citado, pues

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica

> ***"(...) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale."***

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que solo existe un término de cinco (5) día para subsanar la demanda, una vez advertidas las falencias a las que haya lugar, por lo que no se aceptan escritos con posterioridad a este término; como quiera que el apoderado judicial de la parte actora subsanó, pero no en debida forma, se ha de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **RAUL CANCIMANSE DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 05 de Diciembre de 2022

En **Estado No. 100** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA